

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-00129-00

Procedencia: Fiscalía 62 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068202200195 E.D.

AFFECTADOS: JOSÉ EFRÉN CORTEZ MARCILLO (MANZANA 3, CASA 14 Y/O CALLE 15 C No. 2-29 BARRIO CANTARANA, PASTO, NARIÑO) Y FLOR ESTELA MORAN MARCILLO (MANZANA 3, CASA 14 Y/O CALLE 15 C No. 2-29 BARRIO CANTARANA, PASTO, NARIÑO).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvase proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 161

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 62 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.

2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

3. Las pruebas en que se funda.

4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.”

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, encuentra este despacho judicial que la Fiscalía 62 ED no acató lo relacionado con el numeral 2 de la citada norma por la siguiente razón:

En el acápite denominado “5. IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN O BIENES”, el ente acusador menciona las características del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-7072, esto es, clase, matrícula inmobiliaria, referencia catastral, escritura pública, dirección, barrio, ciudad, departamento y propietario.

Sin embargo, una vez revisados los documentos que obran en el plenario se advierte en primera medida que, el inmueble que fue objeto de allanamiento y registro es el *“Inmueble sin nomenclatura visible, ubicado al lado izquierdo de una vivienda correspondiente a la Calle 15C # 4-29, barrio Cantarana Alto, ubicado en la comuna 5 de la Ciudad de Pasto.”*¹

Por su parte, en la demanda presentada por la Fiscalía se señala como dirección del inmueble pretendido en extinción de dominio la “MANZANA 3, CASA 14 Y/O CALLE 15 c No. 2-29”.

De otro lado, en el certificado de tradición² se evidencia que la dirección del inmueble corresponde a la CALLE 15C 4-55 URBANIZACIÓN “CANTARANA”.

De lo anterior, se deduce una palmaria incongruencia frente a la identificación del inmueble objeto del presente trámite en cuanto a la dirección del mismo, en la medida que se describe con tres (3) direcciones distintas, una en la diligencia de registro y allanamiento, otra en la demanda elaborada por la Fiscalía y por último una diferente en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño.

Lo mismo sucede con el código catastral³ pues la Fiscalía en la demanda relaciona el No. 52001010104250014000, cuando en el certificado de tradición se señala el No. 52001010104210014000.

De otro lado, existe disparidad en el número, fecha y Notaría en la cual se realizó el acto jurídico de compraventa del bien objeto del presente trámite ya que, en el certificado de tradición se evidencia en la Anotación No. 012 la “*ESCRITURA 1462 DEL: 26/7/1989 NOTARÍA 3 DE PASTO*” y en el escrito de demanda se relaciona la “*Escritura pública 1347 del 09-12-1977 Notaria Cuarta de Pasto (N)*”.

Po lo anterior, se le solicita a la Fiscalía 62 ED que especifique de manera clara e inequívoca la identificación del bien inmueble que se pretende en acción de extinción de dominio.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento de la Fiscalía de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el citado artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto la subsane en debida forma.

Para ello, en los términos de la citada ley, se concede el término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI,

¹ 01Cuaderno Principal Nro. 1 Folios 13-15

² 01Cuaderno Principal Nro. 1 Folios 194-199

³ 01Cuaderno Principal Nro. 1 Folio 185

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 62 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f19e63da44b87359207791b771273ffc98fb5b83f178bcc30e159d79dae4984**

Documento generado en 16/08/2023 11:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>